

LEY VIII - N° 3
(Antes Decreto Ley 560/71)

ANEXO IV

LEY NACIONAL N° 18.819

ARTÍCULO 1.- El sacrificio de los animales de las especies bovina, equina, ovina, porcina y caprina, que se faenen en los mataderos o frigoríficos del país deberá ajustarse a los requisitos y procedimientos de insensibilización que establezca el Poder Ejecutivo. Queda prohibido el uso de la maza.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo podrá extender el régimen establecido por el artículo 1º, al sacrificio de las aves, conejos y otras especies menores.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería teniendo en cuenta los ritos religiosos existentes en el país podrá autorizar procedimientos especiales, siempre que no desvirtúen el fundamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los servicios de inspección veterinaria de la Administración Pública nacional y de las administraciones provinciales y municipales, efectuarán el contralor del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La presente Ley empezará a regir a los 180 días del dictado de su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 6.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten se harán pasibles de multa graduable desde \$ 10.-, hasta \$ 1.000.-, pudiendo disponerse la suspensión de actividades; las sanciones podrán apelarse dentro del plazo de 10 días de notificados.

Las multas deberán ser abonadas previamente.

ARTÍCULO 7.- Las sanciones serán impuestas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería en los establecimientos sujetos a la inspección veterinaria nacional y podrán apelarse ante dicha Secretaría de Estado, la que una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la parte final del Artículo 6 concederá el recurso para ante el Juzgado Nacional en lo Federal, en lo Criminal y Correccional -en la ciudad de Buenos Aires- y para ante el Juzgado en lo Federal correspondiente en el resto del Territorio de la

República, La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería deberá expedirse en el plazo de 10 días sobre el recurso de apelación interpuesto.

Concedido el mismo, remitirá de inmediato las actuaciones al Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 8.- Las provincias determinarán el organismo que aplicará las sanciones establecidas en esta ley y el Tribunal de Apelación que actuará en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 9.- Derógase las leyes números 16.888 y 18.050.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.